

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/129/2016.

ACTORA: ABIMELEC LÓPEZ
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DE
SANTO DOMINGO NUXAÁ,
NOCHIXTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos, del expediente JDC/129/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Abimelec López López, ciudadano y comunero indígena perteneciente al Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca, por medio del cual impugna la elección del citado Ayuntamiento celebrada en asamblea general de ciudadanos de fecha diez de septiembre del dos mil dieciséis, la prohibición e impedimento del ayuntamiento saliente de no dejarlo votar y ser votado, así como la nula información de difundir el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea de elección. El diez de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para elegir a las nuevas autoridades en el municipio de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca.

b) Presentación de la demanda. El veintiocho de octubre del año en curso, a las trece horas con cincuenta minutos en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ciudadano Abimelec López López, presentó demanda dirigida a los Consejeros del citado Instituto, a fin de impugnar la citada asamblea electiva, y solicitó que citaran al actual Ayuntamiento y a los inconformes a una reunión de carácter conciliatorio.

c) Remisión del escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El uno de noviembre del año en curso, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2013/2016, el Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito de demanda a este tribunal.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Radicación y turno. Por proveído de uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número IEEPCO/DESNI/2013/2016, y ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, quedando radicado con la clave **JDC/129/2016**, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

b) Recepción en ponencia y fecha y hora para ratificación del escrito de desistimiento. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, así mismo, señaló las once horas del día ocho de noviembre del año en curso, para que el ciudadano Abimelec López López, se presentara ante esta autoridad a ratificar su escrito de desistimiento.

c) Diligencia de ratificación. El ocho de noviembre del año en curso, a las once horas se llevó a cabo la diligencia ratificación del escrito y reconocimiento de firma por parte del actor Abimelec López López, sin la presencia del actor, por lo que en dicha diligencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, y se le tuvo por ratificado el escrito de treinta y uno de octubre del año en curso.

d) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de esta misma fecha, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, propuso al pleno de este tribunal, el desechamiento del juicio en que se actúa, en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad

originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite al escrito presentado por **Abimelec López López**, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia

electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que el ciudadano Abimelec López López, manifiesta su inconformidad sobre la asamblea de elección de fecha diez de septiembre del año en curso, en la que a decir del actor no lo dejaron votar y ser votado, así como la nula información a las mujeres de darles a conocer sus derechos de votar y ser votadas; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación

con el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, toda vez que mediante escrito de treinta y uno de octubre del año en curso, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el uno de noviembre del año en curso, y remitido a este tribunal el día tres del mismo mes y año, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2026/2016, por el Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que el ahora actor, se desiste del presente juicio.

En ese sentido, cabe precisar que este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso a) de la citada ley de medios, mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, requirió al ciudadano Abimelec López López, para que compareciera **ante esta autoridad jurisdiccional a las once horas del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a efecto de que ratificara el contenido y reconociera la firma que calza el escrito de treinta y uno de octubre del año en curso**, y se le apercibió que en caso de no comparecer el día y hora señalada para tal efecto, se le tendría por ratificado el desistimiento de la demanda que dio origen al presente juicio, tal como lo establece el numeral antes citado.

En vista de lo anterior, se actualiza la causal prevista en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

Para una mejor comprensión del caso planteado, es necesario precisar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, procede dar el juicio por no interpuesto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Como se observa, la razón de ser de la causa de no interposición del juicio de referencia, pretende evitar que el proceso se vuelva ocioso y sea completamente innecesaria su continuación.

Por tanto, si antes de que se entre al estudio de la demanda interpuesta, se encuentra patentizada la voluntad del actor de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

Lo anterior, es aplicable al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que rige el principio dispositivo, es decir, que se permite a las partes disponer del proceso y del derecho sustantivo controvertido y, precisamente uno de los actos a través de los cuales se puede llevar a cabo la disposición del proceso es el desistimiento, entendido como la renuncia a la pretensión litigiosa de la parte recurrente, en ese sentido, obra en autos el escrito de Abimelec López López, de treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, en el cual expresa su voluntad de desistirse del presente juicio.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el ciudadano Abimelec López López no compareció el día y hora señalada para ratificar su respectivo escrito, lo cierto es que en el desahogo de las diligencias, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por desistido del presente juicio, lo anterior de conformidad con el artículo antes citado.

Bajo ese tenor, se llega a la conclusión de que el actor Abimelec López López, manifestó su voluntad de no continuar con el juicio que nos ocupa, de ahí que se actualice la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ya no existir voluntad del accionante para continuar con el juicio ciudadano, lo procedente es **desechar de plano el presente juicio.**

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano el medio de impugnación** en términos del **considerando segundo de esta resolución.**

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de lo ordenado en el **Considerando tercero** de la presente determinación..

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuleven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, ante la ausencia justificada del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz,** quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General, que autoriza y da fe.